



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 22 de Marzo de 1936

(«Gaceta» del 18 de Marzo de 1936).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La notoria anomalía en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejales abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejales. Ello sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al 1.º de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital Andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que correspondan a Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en BOLETIN extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30 para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el BOLETIN extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aún en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejales se verificará, de conformidad con lo prevenido en los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

Orden-Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Decreto de 17 del actual.

Este Ministerio ha acordado fijar las siguientes reglas para la determinación del número de Concejales que, con arreglo al censo de población de 1930, corresponde a cada Municipio:

Regla 1.ª Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, previo informes de la Jefatura de

Estadística de las mismas, publicarán en el BOLETIN OFICIAL extraordinario a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 17 del actual, una relación de los Municipios que, según el censo de población de 1930, estén comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 39 de la ley Municipal.

Regla 2.ª En dicha relación aparecerá, en primer lugar, la enumeración de los Municipios que tengan el carácter de Concejo abierto, con arreglo a su población; en segundo lugar, se enumerarán los Municipios de 501 a 1.000 habitantes, con la indicación de corresponderles elegir cinco Concejales, cuatro por la mayoría y uno por la minoría. Sucesivamente se irá haciendo la misma enumeración según las demás categorías establecidas por el indicado artículo, con la fijación del número total de Concejales que les corresponde elegir, añadiéndoles la indicación de los que se atribuyen, respectivamente, a mayorías y minorías de aquel número total.

Regla 3.ª En la propia publicación se reproducirá el artículo 40 de la ley Municipal, al efecto de que sea recordado en el momento de la constitución de los Ayuntamientos el número de Tenientes de Alcalde que les corresponda. De igual modo se reproducirá el texto del artículo 41 de la propia ley Municipal. Se añadirá la advertencia de que, por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Regla 4.ª De la publicación y del contenido de la misma los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio en el mismo día en que aquella se verifique.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.—Amós Salvador.— Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, salvo las de Cataluña y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ELECCIONES DE CONCEJALES

CONVOCATORIA

En cumplimiento del Decreto y Orden circular que preceden, se publica la presente convocatoria para elecciones de Concejales en todos los Municipios de esta provincia, salvo los que tienen el carácter de Concejo abierto.

A tal efecto, se señalan las siguientes fechas:

Día 29 de Marzo actual, para que las Juntas municipales se reúnan a los fines del artículo 37 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos.

Día 12 de Abril, para la elección.

Día 16 de Abril, para el escrutinio general.

Día 26 de Abril, para la segunda vuelta, en aquellos Municipios en que así proceda con arreglo a las disposiciones de la Ley de 27 de Julio de 1933, que a continuación se reproducen.

Día 30 de Abril, para el escrutinio correspondiente de las elecciones en segunda vuelta.

Disposiciones de la Ley de 27 de Julio de 1933

Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieran obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquellos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior

se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieran obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguno de los candidatos minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir quedarán aquellos proclamados definitivamente.

La relación que al final se inserta, contiene en primer lugar los Municipios en los que, por no exceder su población de derecho de 500 habitantes, según el Censo de 1930, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto y en los cuales el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir; y a continuación todos los demás, con determinación del número de Concejales propietarios que a cada uno corresponde, tanto por las mayorías como por las minorías, según el referido Censo de población y con arreglo a la escala del artículo 39 de la Ley Municipal, que serán elegidos, así como sus suplentes, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Los Ayuntamientos se constituirán el día 18 de Mayo próximo, cesando el mismo día en sus funciones tanto las Comisiones gestoras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección, y para que, los Concejales abiertos y los Ayuntamientos, recuerden en el momento de su constitución el número de Tenientes de Alcalde y de Síndicos que les corresponde, se reproducen seguidamente los artículos 40 y 41 de la Ley municipal y se advierte que, por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

LEY MUNICIPAL

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejales abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejales abiertos y en los Ayuntamientos cuyos municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo único de la Ley de 27 de Julio de 1933, las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos.

Relación que se cita

Municipios cuya población no excede de 500 habitantes

Abezames	Cional
Alfaráz	Cuelgamures
Arceñillas	Cunquilla de Vidriales
Arcos de la Polvorosa	Donado
Argañin	Entrala
Arquillinos	Escuadro
Barcial del Barco	Fadón
Boya	Figuera de abajo
Bretocino	Figuera de Sayago
Brime de Urz	Fontanillas de Castro
Carbellino	Formariz
Carrascal	Fresno de la Polvorosa
Castrillo de la Guareña	Fuente el Carnero
Cazurra	Fuente Encalada
Cernadilla	Fuentesecas
Cibanal	Gallegos del Pan

Cubo de Benavente	Codesal
Gamones	San Román del Valle
Gáname	Santa Colomba Carabias
Granucillo de Vidriales	Santa Colomba Monjas
Lanseros	Santa María de Valverde
Malillos	Sitrama de Tera
Matilla la Seca	Sobradillo de Palomares
Milles de la Polvorosa	Sogo
Mogázar	Tamame
Morales de Valverde	Tardemez
Navianos de Valverde	Tardobispo
Otero de Centenos	Torregrados
Otero de Sanabria	La Tuda
Otero de Sariegos	Valdefinjas
Palacios del Pan	Valdemerilla
Palazuelo de Sayago	Vegalatrave
Peleas de abajo	Vidayanes
Piñuel	Villageriz
Pobladura Valderaduey	Villalazán
Pontejos	Villamor de Cadozos
Prado	Villamor de la Ladre
Quintanilla del Olmo	Villanueva de Azoague
Quintanilla de Urz	Villanueva de Campeán
Ricobayo	Villanueva de las Peras
Roales	Villardefallaves
Rosinos de Vidriales	Villárdiga
Salce	Villaveza del Agua
San Agustín del Pozo	Villaveza de Valverde
San Pedro de la Viña	Viñuela de Sayago
San Pedro de Zamudía	Zafara

Municipios de 501 a 1.000 habitantes

Abelón	Malva
Alcubilla de Nogales	Manzanal del Barco
Algodre	Manzanal de los Infantes
Andavías	Matilla de Arzón
Argujillo	Mayalde
Argusino	Melgar de Tera
Asparriegos	Molacillos
Badilla	Molezuelas la Carballeda
Benegiles	Mombuey
Bercianos de Vidriales	Monfarracinos
Bretó de la Ribera	Moral de Sayago
Brime de Sog	Moralina
Burganos de Valverde	Moreruela los Infanzones
Bustillo del Oro	Muelas de los Caballeros
Cabañas de Sayago	Muelas del Pan
Cañizo	Muga de Sayago
Casaseca de Campeán	Otero de Bodas
Casaseca de las Chanas	Palacios de Sanabria
Castro nuevo	Pego (El)
Cerecinos del Carrizal	Peleagozalo
Cereza de Aliste	Peleas de arriba
Colinas de Trasmonte	Peque
Coomonte	Perilla de Castro
Cotanes del Monte	Pias
Cubillos	Piedrahita de Castro
Cubo del Vino	Pino
Espadañedo	Piñero (El)
Faramontanos de Tábara	Pobladura del Valle
Ferreras de arriba	Porto
Fornillos de Fermoselle	Pozuelo de Tábara
Fresno de la Ribera	Pozuelo de Vidriales
Fresno de Sayago	Pública de Valverde
Friera de Valverde	Quintanilla del Monte
Fuentespreadas	Quiruelas de Vidriales
Gema	Requejo
Granja de Moreruela	Revellinos
Guarrate	Riego del Camino
Hiniesta (La)	Roelos
Jambrina	Samir de los Caños
Justel	San Cebrián de Castro
Losacino	San Ciprián
Losacio	San Esteban del Molar
Luelmo	San Marcial
Maderal (El)	San Martín de Valderaduey
Maire de Castioponce	Sta. Clara de Avedillo

Santa Croya de Tera	Terroso
Santa María de la Vega	Torre del Valle
Santibañez de Vidriales	Torregamones
Santovenia	Torres del Carrizal
San Vicente del Barco	Ungilde
Tagarabuena	Uña de Quintana
Tapioles	Vadillo de la Guareña
Valcabado	Villalcampo
Valdescorriel	Villalonso
Valparaíso	Villalube
Vallesa de la Guareña	Villanazar
Vega de Villalobos	Villardecierros
Videmala	Villar del Buey
Villabrázaro	Villardiegua de la Ribera
Villadepera	Villardondiego
Villaferreña	Villaseco
Villalba de la Lampreana	Villavendimio

Les corresponde elegir cinco Concejales, cuatro por la mayoría y uno por la minoría.

Municipios de 1.001 a 2.500 habitantes

Alcañices	Moreruela de Tábara
Almaráz de Duero	Olmillos de Castro
Almeida	Pajares de la Lampreana
Arrabalde	Pedralba de la Pradería
Asturianos	Peñausende
Ayoó de Vidriales	Perdigón (El)
Belver de los Montes	Pereruela
Bermillo de Sayago	Pinilla de Toro
Bóveda de Toro	Pozoantiguo
Calzadilla de Tera	Puebla de Sanabria
Camarzana de Tera	Rabanales
Cañizal	Rábano de Aliste
Carbajales de Alba	Riofrío de Aliste
Castrogonzalo	Rionegro del Puente
Castroverde de Campos	Robleda de Cervantes
Ceadea	Rosinos de la Requejada
Cerecinos de Campos	S. Cristóbal Entreviñas
Cobrerros	San Justo
Corese	S. Miguel de la Ribera
Corrales	San Miguel del Valle
Fariza	San Pedro de Ceque
Ferreras de abajo	San Pedro de la Nave
Ferreruela	Santa Cristina Polvorosa
Figuera de arriba	San Vicente de la Cabeza
Fonfría	San Vitero
Fuentelapeña	Sanzoles
Fuentes de Ropel	Tábara
Gallegos del Río	Trabazos
Hermisende	Trefacio
Lubián	Vega de Tera
Madridanos	Venialbo
Mahide	Vezdemarbán
Manganeses la Lampreana	Villabuena del Puente
Manganeses la Polvorosa	Villaescusa
Manzanal de arriba	Villafáfila
Micereces de Tera	Villalobos
Montamarta	Villamayor de Campos
Moraleja del Vino	Villamor los Escuderos
Moraleja de Sayago	Villalbarbo
Morales del Vino	Villarrin de Campos
Morales de Rey	Viñas
Morales de Toro	

Les corresponde elegir siete Concejales, cinco por la mayoría y dos por la minoría.

Municipios de 2.501 a 5.000 habitantes

Fermoselle	Villalpando
Fuentesauco	Villanueva del Campo
Galende	

Les corresponde elegir nueve Concejales, seis por la mayoría y tres por la minoría.

Municipios de 5.001 a 10.000 habitantes

Benavente	Toro
-----------	------

Les corresponde elegir trece Concejales, nueve por la mayoría y cuatro por la minoría.

Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes

Le corresponde elegir diecinueve Concejales, trece por la mayoría y seis por la minoría,

Zamora 22 de Marzo de 1936.

El Gobernador,

Luis Lavin Gautier.